



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 219 - 2014 / GOB.REG.-HVCA / GGR

Huancavelica, 17 MAR 2014

VISTO: El Informe N° 397-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, con N° de Sisgedo 799657, y demás documentación adjunta en cincuenta y uno (44) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 397-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte el Informe de: *Absolución de Proceso Administrativo Disciplinario a los procesados; Sr. Guillermo Quispe Torres (presidente), Sr. Arturo Candiotti Cuba (miembro) (s) y Sra. Mercedes Luz Santiviago Sanchez (miembro) (s) miembros del Comité Especial del Proceso de Selección AMC N° 007-2012-GOB.REG.HVCA/CE., para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención de los Puesto de Salud Llamacancha, San Juan de Paltarumi, Dos de Mayo y Rundoivilca de la Micro Red Pampas, Red Tayacaja - Huancavelica"* - al no existir elementos suficientes para sancionar a los procesados;

Que, la presente investigación a la cual se le denominó sobre presunta negligencia en la nulidad del proceso de selección AMC N° 007-2012-GOB.REG.HVCA/CE, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención de los Puesto de Salud de Llamacancha, San Juan de Paltarumi, Dos de Mayo y Rundoivilca de la Micro Red Pampas, Red Tayacaja - Huancavelica" teniendo como precedente documentario la Resolución Ejecutiva Regional N° 198-2012/GOB.REG.-HVCA/PR, de fecha 08 de mayo del 2012, mediante el cual el Presidente Regional encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, determinar las responsabilidades a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubiese propiciado la nulidad mencionada líneas arriba;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 417-2012/GOB.REG.HVA/GGR, de fecha 08 de mayo del 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores *Sr. Guillermo Quispe Torres (presidente), Sr. Arturo Candiotti Cuba (miembro) (s) y Sra. Mercedes Luz Santiviago Sanchez (miembro) (s) ex miembros del Comité Especial del Proceso de Selección AMC N° 007-2012-GOB.REG.HVCA/CE., para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención de los Puesto de Salud de Llamacancha, San Juan de Paltarumi, Dos de Mayo y Rundoivilca de la Micro Red Pampas, Red Tayacaja - Huancavelica."*, donde se evidenció la presunta comisión de faltas disciplinarias toda vez que propiciaron se declare la nulidad de oficio y respectivamente del proceso de selección mencionado líneas arriba, retro trayéndose el mismo hasta etapa de integración de las bases conforme prescribe el segundo párrafo del art. 56° de la Ley de Contrataciones con el Estado "el titular de la entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, antes de la celebración del contrato cuando los actos dictados: (i) provenga del órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescendan de las normas excepcionales del procedimiento o de forma prescrita por la normativa aplicable, sin perjuicio que sea declarada en la Resolución recaída sobre el recurso de apelación";

Que, como se puede apreciar, de los actuados, folios 17,18 y 19 del expediente administrativo con fecha 30 de mayo del presente año, el procesado Arturo Candiotti Cuba, realizo su descargo manifestando lo siguiente: 1) al amparo de la Constitución Política del Perú, cabe la oportunidad para indicar el art. 1° el derecho a la propia defensa y el art. 24, inciso j) del D. L. 276 Reclamar ante las instancias y organismos correspondientes de las decisiones que afecten sus derechos, sobre la supuesta negligencia en el cumplimiento de mis funciones. 2) cabe precisar y poner en conocimiento que el recurrente en efecto fue miembro del Comité Especial del Proceso de Selección AMC N° 007-2012-GOB.REG.HVCA/CE, sin embargo, debo precisar fehacientemente que los motivos que impidieron realizar en forma oportuna la integración de las bases del proceso de selección en referencia tuvo como causa, problemas en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado - SEACE, motivo por el cual no se pudo realizar la integración de bases del proceso de selección en referencia siendo un caso fortuito ajeno a la voluntad a los miembros del comité;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 219 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

19 7 MAR 2014

Que, asimismo, como se puede apreciar, de los actuados, folios 21 al 26 del expediente administrativo con fecha 19 de mayo del presente año, el procesado Guillermo Quispe Torres, realizo su descargo manifestando lo siguiente: 1) que, en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario se expresa claramente los hechos y la norma trasgredida, estableciendo la tipicidad y taxatividad de la infracción, no pudiendo ampliar o suprimir, si no dentro de los plazos y procedimientos establecidos por la Ley, es decir, no se puede sancionar por algo no establecido en la resolución de instauración del procedimiento, el mismo que representa una garantía del proceso sancionador, su contravención configura el abuso de facultades conferidas a la administración y sus aplicadores. 2) que, mediante informe N° 474-2012/GOB.REGHVCA/CE, de fecha 02 de mayo del 2012, suscrito por el Presidente del Comité Especial mediante el cual comunica al Presidente Regional, que el acceso a la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado -SEACE, desde el último mantenimiento realizado, ha venido presentando problemas en el acceso; tal fue el caso que el día de la integración de las bases del proceso en mención casualmente ocurrió ese problema, motivo por el cual, no se pudo realizar la integración de bases del proceso de selección en referencia, siendo caso fortuito ajeno a la voluntad de los miembros de la Comisión Especial, señala también, que el proceso no tuvo ninguna consulta mucho menos observaciones a las bases administrativas. 3) evidenciándose de la misma resolución apertura de proceso administrativo que los hechos fueron producto de un caso fortuito ajeno a la voluntad, el mismo que no es imputable a mi persona, ya que no somos responsables de lo que pueda ocurrir en el sistema, si no el comité es responsable por las cuestiones de índole procedimental, máxime se cuenta con constancia de que efectivamente la línea de internet estaba fallando en lo que corresponde a la consola del procesos, mediante la cual se publica las bases integradas. 4) por lo que el hecho se configura con un actuar con diligencia ordinaria el mismo que no acarrea responsabilidad de los integrantes del comité de procesos de selección si no la responsabilidad radica en los funcionarios del SEACE, que se encarga de mantener operativo el SEACE en el Ministerio de Economía. 5) que, los integrantes del comité especial actuaron con corrección u justeza con pleno conocimiento de sus funciones, y arreglo a Ley de Contrataciones con el Estado, sin embargo, no es de responsabilidad de la comisión de abastecimiento de las líneas de internet y menos de los problemas que pudieran existir en los servidores del programa del SEACE, por lo que la imputación resultaría infundada toda vez que no existe ni acción ni omisión atribuible al comité, Así mismo el procesado en el descargo presentado a la comisión hace mención al principio de legalidad y especialmente resalta lo siguiente: "en el caso concreto, la Resolución del Gobierno Regional de Huancavelica, establece que, mi persona no ha cumplido personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; sin embargo, el acto se llevó con total normalidad solo por cuestión imputable al sistema no se pudo publicar los actos; luego d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; efectivamente en merito a que se conoce exhaustivamente la función es que se informa y se solicita la nulidad de los contratos que habríamos continuado con el proceso de selección; en ese sentido mi persona no habría cometido ningún acto contrario a la norma; por el contrario se actuó con corrección y justeza (...), asimismo, los hechos fueron informados a la oficina de presidencia regional el día 02 de mayo del 2012, el mismo que fue tramitado vale decir, teniendo conocimiento de hecho, en ese sentido se solicita al amparo del art. 173° del reglamento del D. L. N° 276 el mismo que señala "el Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no menor de un año (1) contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria, (...) en caso contrario se declarara prescrita la acción (...), en el presente caso habiéndose aperturado el procedimiento después de un año y seis días debe declararse prescrito el hecho perseguible administrativamente; muy a pesar de que no existe falta administrativa.";

Que, como se puede apreciar, de los actuados, folios 27 y 28 del expediente administrativo con fecha 18 de junio del presente año, la procesada Mercedes Luz Santivanez, Sánchez; realizo su descargo manifestando lo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 219-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

17 MAR 2014

siguiente: 1) en amparo de la Constitución Política del Perú, cabe oportunamente para indicar el art. 1º del derecho a la propia defensa y el art. 24 inc. J) del D. L. N° 276, Reclamar ante las instancias y organismos correspondientes de las decisiones que afecten sus derechos; sobre la supuesta negligencia en el cumplimiento de sus funciones. 2) cabe precisar y poner en conocimiento que el recurrente en efecto fue miembro del Comité Especial del Proceso de Selección AMC N° 007-2012-GOB.REG.HVCA/CE, sin embargo, debo precisar fehacientemente que los motivos que impidieron realizar en forma oportuna la integración de bases del Proceso de Selección en referencia tuvo como causa, problemas en el acceso de la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado, por fallas en el servicio de internet motivo por el cual no se pudo realizar la integración de bases del Proceso de Selección en referencia, siendo un caso fortuito, ajeno a la voluntad de los miembros del Comité;

Que, en la presente investigación sobre nulidad del proceso de selección AMC. N° 007-2012-GOB.REG.HVCA/CE, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la capacidad Resolutiva de los servicios de Salud de primer nivel de atención de los puestos de Salud Llamacancha, San Juan de Palcarumí, Dos de Mayo y Rundovilca de la Micro Red Pampas, Red Teyacaja - Huancavelica", se instauró proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 417-2013/GOB-REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de mayo del 2013, el mismo que fue notificado a los procesados, hallándose los actuados dentro de los plazos legales, los procesados han cumplido con presentar sus descargos absolviendo las imputaciones con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro de un debido proceso. Sin embargo, la Comisión considera necesario señalar lo siguiente, a fin de determinar responsabilidades: de acuerdo al artículo 24º de la Ley de Contrataciones con el Estado, hace mención al Comité Especial, en las licitaciones públicas y concursos públicos, la entidad designara a un Comité Especial que deberá conducir el proceso. Asimismo, Para las adjudicaciones directas, el Reglamento establecerá las reglas para la designación y conformación del Comités Especiales Permanentes o el nombramiento de un Comité Especial ad hoc. Asimismo, el órgano encargado de las contrataciones tendrá a su cargo la realización de los procesos de adjudicación de menor cuantía. En estos casos el Titular de la Entidad podrá designar a un Comité Especial ad hoc o permanente, cuando lo considera conveniente.

Que, el Comité Especial estará integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) deberá pertenecer al área usuaria de los bienes, servicios u obras materia de la convocatoria, y otro al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. Necesariamente alguno de los miembros deberá tener conocimiento técnico en el objeto de la de la contratación (...);

Que, de otro lado el art. 25º del mismo cuerpo normativo establece la responsabilidad del Comité Especial estableciendo lo siguiente: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable." Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46º del presente Decreto Legislativo;

Que, en concordado con el artículo 31º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado -competencia; El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité es competente para: 1) Consultar con los alcances de la información proporcionada en el expediente de contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. La modificación requerirá una nueva aprobación del expediente de contratación. 2) Elaborar las Bases. 3) Convocar el proceso. 4) Absolver las consultas y observaciones. 5) Integrar las Bases. 6) Evaluar las propuestas. 7) Adjudicar la Buena Pro. 8) Declarar desierto. 9) Todo acto necesario para el desarrollo del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. - 219 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 MAR 2014

proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro. El Comité Especial no podrá de oficio modificar las bases aprobadas. Para el presente caso el comité especial es competente para conocer el proceso de selección desde que se entrega, los documentos en que conste la descripción y las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras, así como toda la información técnica económica necesaria, que sirva para elaborar las bases hasta la buena pro quede consentida administrativamente firme o cuando se produzca la cancelación del proceso. Siendo así también su función es entre abrir, calificar (determinar la validez de las propuestas) y evaluar las propuestas de los postores, de acuerdo al cronograma correspondiente, siendo así la responsabilidad recae en el colegiado en pleno no solo del presidente por lo que se comparte la responsabilidad;

Que, a su vez el artículo 59° del mencionado Reglamento hace la alusión a la integración de bases estableciendo lo siguiente: "una vez absuelta todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las bases quedaran integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ningún otras vía no modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo la responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las bases. Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por OSCE en el marco de sus acciones de supervisión. En las Licitaciones Públicas, Concurso Público, Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía para obras y consultoría de obras, el Comité Especial o el órgano encargado, cuando correspondía y bajo responsabilidad, deberá integrar y publicar las Bases Integradas al día siguiente de vencido el plazo para absolver las observaciones, de no haberse presentado éstas. En el caso que se hubiera presentado observaciones de las bases, la integración y publicación se efectúa al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las bases al Titular de la Entidad o al OSCE, correspondiendo al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones. Si se solicita la elevación, la integración y publicación se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguiente de notificado el pronunciamiento.;

Que, en relación con el computo del plazo para integrar las bases, es necesario tener en consideración lo previsto en el artículo 14° de la Ley de Contrataciones con el Estado, en el que se señala que los plazos se computaran en días hábiles, mientras que el artículo 23° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, ha establecido que el computo del plazo excluirá el día inicial e incluirá el día vencimiento, salvo las disposición distinta del Reglamento. En concordancia con lo señalado, el artículo 133° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el plazo se contara a partir del día hábil siguiente de aquel en el que se practique las notificación o la publicación del acto, salvo que se señale una fecha posterior o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas.;

Que, por otro lado a las entidades de la Administración Pública están sujetas al Principio de Legalidad comprendido en el numeral 1.1. Del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo, con los fines para los que fueron conferidas, por lo que en el presente caso se debió realizar la integración de bases al día siguiente de vencimiento del plazo de absolución de las observaciones, si se ha presentado estas, de conformidad con el Principio de Eficiencia previsto en el artículo 4° de la Ley. Hecho que no se ha configurado en el presente caso por lo que se declara la nulidad del mencionado proceso de selección.;

Que, sin embargo, en el presente expediente administrativo se aprecia que, conforme a los descargos realizados por los procesados, mencionan que, la integración y publicación de la bases de acuerdo al art. 59° del Reglamento del Ley del Contrataciones con el Estado, no se pudo realizar por factores externos a la responsabilidad de los miembros del Comité Especial del Proceso de Selección AMC N° 007-2012GOB.REG.HVCA/CE, así mismo refieren que, el acceso a la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, desde el último





Gobierno Regional
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 219 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

31 MAR 2014

mantenimiento que se realizó, ha tenido problemas de acceso, tal fue el caso de que el día de integración de bases del proceso en mención casualmente ocurrió ese problema, motivo por el cual, no se pudo realizar la integración de la bases del proceso de selección en referencia, siendo un caso fortuito ajeno a la voluntad de los miembros, señalan también que el proceso no tuvo ninguna consulta mucho menos observaciones a las bases administrativas de lo que no pueden ser responsables de las averías que pudiera tener el sistema, es así que el internet estaba fallando lo que corresponde la consola del proceso, mediante el cual se publican las bases integradas y la responsabilidad recaerá en los funcionarios del SEACE;

Que, asimismo, el Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección en mención, manifiesta que, con Informe N° 474-2012/GOB.REG.HVCA/CE, de fecha 02 de mayo del 2012, comunico al presidente regional, que al acceso a la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE desde el último mantenimiento que tuvo viene presentando problemas de acceso, tal fue el caso de que el día de la integración de bases del proceso en mención casualmente ocurrió este problema, motivo por el cual no se pudo realizar la integración de bases del proceso de selección en referencia. Con la opinión legal N° 122-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-eps, de fecha 04 de mayo del 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, llega a la conclusión de declarar la nulidad del proceso de selección AMC N°007-2012-GOB.REG.HVCA/CE, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa previa de la integración de las bases, determinando las responsabilidades que el caso amerite.

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes, documentarios y, siendo la actividad instructiva indispensable para la resolución del presente procedimiento administrativo, que en gran medida justifica la relativa prolongación del procedimiento hasta los treinta días hábiles establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, como término máximo para la determinación, conocimiento y comprobación de las presuntas irregularidades. la Comisión ha determinado, previa apreciación de la idoneidad de los medios probatorios, que los miembros del Comité Especial del proceso de selección AMC N° 007-2012-GOB.REG.HVCA/CE, conforme se evidencia del Informe N° 474-2012/GOB.REG.HVCA/CE, de fecha 02 de mayo del 2012, el Presidente el Comité Especial comunica al Presidente Regional, que el acceso a la página web del sistema electrónico de contrataciones del Estado –SEACE, desde el último mantenimiento que tuvo viene presentando problemas para registrar e ingresar información respecto a los procesos convocados, tal es el caso de que el día de la integración de bases del proceso en mención, ocurrió este problema. Asimismo, con el informe N° 003-2013/GOB.REG HVCA/ORA-OL-AP, de fecha 14 de mayo del 2013, el cual corre a fojas 29 de autos, el coordinador del área de procesos informe que se presentó un problemas de acceso a la pagina web del sistema electrónico de contrataciones del Estado – SEACE, presentando fallas en el servicio de internet no se pudo colgar la integración de bases del mencionado proceso;

Que, al respecto el Jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su Tratado Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: El Principio de Presunción de Veracidad.- *“en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responde la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”* por su imperio, las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en cualquiera de sus procedimientos en los interviene. Esta actitud exigida por la Ley a las autoridades está dirigida a superar la exigencia de comprobaciones documentales en los procedimiento administrativos sobre cada una de las situaciones o aspectos relevantes para la adopción de las decisiones públicas que no solo dilatan las conclusiones del procedimiento sino también que trasuntan una actitud contradictoria con el carácter servicial con que debe conducir la gestión de las entidades. En suma, este principio constituye una presunción que acoge la regla del sentido común, de la “buena fe” en cuya virtud, se debe presumir la verdad de todas las actuaciones de los particulares ante la administración pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 219 - 2014 / GOB.REG.HVCA / GGR

Huancavelica, 17 MAR 2014

Contrastando esta presunción de veracidad con el Informe N° 003/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-AP, elaborado por el coordinador del área de procesos mediante el cual da fe que efectivamente en el proceso de selección mencionada no se pudo realizar la integración de bases debido a fallas del servicio de internet;

Por lo que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha merituado los medios probatorios suficientes, llegando a la conclusión que no existe merito sustentado para sancionar a los miembros del Comité Especial del proceso de selección AMC N°007-2012GOB.REG.HVCA/CE, Sr. Guillermo Quispe Torres (Presidente), Sr. Arturo Candiotti Cuba (Miembro) (s) y la Sra. Mercedes Luz Santivañez Sánchez (miembro) (s). Finalmente el colegiado considero innecesario el pronunciamiento acerca de la prescripción del proceso administrativo deducida por el Sr. Guillermo Quispe Torres, ya que en el expediente administrativo no se encontró responsabilidad administrativa por los considerandos y fundamentos supra descritos; Por consiguiente, deviene pertinente absolver a los procesados.

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo la Ley N° 28496 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a los procesados Sr. Guillermo Quispe Torres (Presidente), Sr. Arturo Candiotti Cuba (Miembro) (s) y Sra. Mercedes Luz Santivañez Sánchez (Miembro) (s), miembro del Comité Especial del Proceso de Selección AMC. N° 007-2012-GOB.REG.HVCA/CE, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención de los Puestos de Salud Llamacancha, San Juan de Palcarumi, Dos de Mayo y Rumburika de la Micro Red Pampas, Red Tayacaja – Huancavelica".

ARTÍCULO 2°.-DEVOLVER los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su respectivo archivo y conservación en el correspondiente acervo documentario.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soidevilla* Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

